



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220037100
DEMANDANTE	Lina Eugenia Jaramillo Barbery
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lina Eugenia Jaramillo Barbery, por medio de apoderada, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, en conexión con el derecho a la seguridad social y el debido proceso, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Declarar que COLPENSIONES y PORVENIR S.A han vulnerado los derechos fundamentales de petición en conexión con el derecho a la seguridad social, el debido proceso, el mínimo vital y al hábeas data la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY.

2. En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados los días 08 de julio de 2021 y el 09 de septiembre de 2021, en el sentido de remitir la copia del archivo plano COMPLETO en el que se relacionen los aportes efectuados por la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY y que fueron trasladados con destino a COLPENSIONES, especificando la cantidad de días trasladados por cada periodo.

3. En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a dar respuesta de fondo los derechos de petición radicados los días 03 de noviembre de 2021 y el 03 de agosto de 2022, en el sentido de corregir COMPLETAMENTE la historia laboral de la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY incorporando todos los aportes que fueron trasladados por la AFP PORVENIR S.A, tales como abril de 2012, julio de 2012, abril de 2013, mayo de 2013, abril de 2015, mayo de 2015, febrero de 2016, octubre de 2016, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, abril de 2019, mayo de 2019 y junio de 2019”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. La señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY nació el día 30 de enero de 1959, por lo que en la actualidad tiene 63 años.

2. La señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY se encuentra válidamente afiliada al Sistema General de Pensiones con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como consecuencia del traslado de régimen pensional y el traslado de aportes remitidos por la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

3. En virtud de dicho fallo, el día 08 de julio de 2021 se radicó un derecho de petición ante PORVENIR S.A, en el cual se solicitó efectuar el traslado de la señora LINA EUGENIA

JARAMILLO BARBERY a COLPENSIONES, tal y como lo había ordenado el Tribunal Superior de Medellín en el fallo proferido el 28 de mayo de 2021.

4. Así mismo, se solicitó que, como consecuencia de dicho traslado, se remitiera copia del archivo plano, que es el documento que certifica el traslado de todos los aportes que se efectuaron en esa AFP con destino a COLPENSIONES.

5. Como consecuencia de lo anterior, el día 27 de julio de 2021 se recibió respuesta por parte de la AFP PORVENIR en donde informaron que, venían adelantando las gestiones correspondientes para lograr la nulidad de la vinculación de la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y continuar con el giro de aportes a COLPENSIONES, pero omitieron pronunciarse acerca de la solicitud de expedición del archivo plano.

6. En vista de lo anterior, el día 11 de septiembre de 2021 se radicó una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de la AFP PORVENIR con el fin de que remitiera una respuesta completa incluyendo la expedición del archivo plano.

7. El archivo plano es una constancia de traslado de aportes que debe ser expedido por los fondos de pensiones al momento en que se efectúa un traslado de régimen por parte de los afiliados, y permite constatar que dicha operación se haga de forma completa y que con posterioridad los aportes se incorporen correctamente en la historia laboral.

1. Debe tenerse presente que el traslado de recursos pensionales entre regímenes se encuentra específicamente regulado por el Decreto 3995 de 2008, el cual ha establecido en su artículo 8 que, junto con el traslado de los recursos, las entidades involucradas deberán entregar la historia laboral de los afiliados o archivo plano por medio magnético o electrónico que incluya como mínimo los siguientes datos:

“(…)

- Administradora de pensiones ante la cual se realizaron los aportes.
- Nombres y apellidos completos del afiliado.
- Tipo y número del documento de identificación del afiliado.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo del afiliado.

Y por cada período cotizado la siguiente información:

- Ingreso base de cotización.
- Monto de la cotización obligatoria.
- Períodos a los que corresponden las cotizaciones.
- Nombre del empleador.
- NIT de cada empleador.
- Días cotizados.
- Fecha de pago de las cotizaciones.
- Para los afiliados que tengan cotizaciones anteriores al 1o de abril de 1994, la historia laboral o certificaciones del tiempo laborado en entidades públicas que reposen en la Administradora.
- Y la demás información que se tenga del afiliado. (…)”

8. En respuesta a la queja radicada el día 17 de septiembre de 2021 se recibió el archivo plano de la AFP PORVENIR por medio del cual certificaron el traslado de los periodos comprendidos entre noviembre del 2000 y febrero de 2020, sin embargo, en el documento no se especificó la cantidad de días trasladados.

9. Como consecuencia de lo anterior, mediante radicado No. 2021_13082641 de fecha 03 de noviembre de 2021, se solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral de mi poderdante, con el fin de que incorporaran correctamente los periodos comprendidos entre noviembre del 2000 y febrero de 2020, cotizaciones que fueron trasladadas por la

Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A, según el archivo plano remitido por dicha entidad el 21 de septiembre de 2021.

10. En comunicación de fecha 03 de noviembre de 2021, Colpensiones respondió la solicitud manifestando que tardarían 60 días hábiles en emitir una respuesta.

11. Por medio de respuesta de fecha 09 de febrero de 2022 Colpensiones manifestó que se encontraban realizando los procesos de validación y actualización de la historia laboral de mi poderdante con el fin de dar respuesta de manera integral.

12. Teniendo en cuenta que transcurridos 60 días hábiles Colpensiones no corrigió de forma completa la historia laboral de la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY al no incorporar correctamente todos los periodos solicitados, los cuales fueron cotizados en debida forma y relacionados mediante archivo plano expedido por Protección S.A, el día 24 de febrero de 2022 se radicó una queja ante la Superintendencia Financiera contra aquella entidad.

13. Colpensiones mediante comunicado de fecha 28 de febrero de 2022, en relación con los periodos comprendidos desde noviembre del 2000 hasta febrero de 2020 indicó que: "(...) se observa que se realizó cotización por los aportantes UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y FUNDACIÓN HOSPITALARIA DE LA MISERICORDIA, presentando simultaneidad de pagos, lo cual no genera incremento de semanas, en consecuencia, los aportes efectuados que son simultáneos a los realizados por otro empleador no permiten sumar más semanas de cotización, sino que permiten incrementar el salario base de cotización, puesto que dicha cotización de todas formas está asegurando un mismo periodo pero por un valor superior, elevando el ingreso base sobre el cual se calculará en un futuro (...)."

14. De igual manera, en la misma comunicación indicó que los ciclos comprendidos entre noviembre de 2005 y febrero de 2020 se encontraban acreditados en la historia laboral de la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY.

15. Aunado a ello por medio de comunicación del 22 de marzo de 2022, Colpensiones manifestó que la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en su Base de Datos la anulación de la trazabilidad de salida del Régimen de Prima Media, por lo cual nuevamente se encontraba afiliada a ese fondo.

16. A pesar de lo afirmado por Colpensiones, en reiteradas oportunidades, se ha revisado la historia laboral de la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY y se ha constatado que todos los periodos no se encuentran acreditados o incorporados en debida forma porque presentan las siguientes inconsistencias:

Abril de 2012: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Julio de 2012: periodo cotizado por la Fundación Hospital de la Misericordia sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Abril de 2013: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Mayo de 2013: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Abril de 2015: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Mayo de 2015: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Febrero de 2016: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Octubre de 2016: periodo cotizado por la Fundación Hospital de la Misericordia sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Abril de 2017: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Mayo de 2017: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Junio de 2017: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Abril de 2019: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Mayo de 2019: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

Junio de 2019: periodo cotizado por la Universidad Nacional sobre 30 días, pero en la historia laboral aparecen 0 días reportados.

17. Los periodos que presentan inconsistencias fueron debidamente cotizados por los empleadores como se demuestra en las planillas de liquidación de aportes, y fueron correctamente trasladados por Porvenir S.A, tal como se demuestra en el archivo plano o constancia de traslado de aportes que fue remitida por la AFP Porvenir S.A y que fue radicada desde el día 03 de noviembre de 2021 ante Colpensiones junto con la solicitud de corrección de historia laboral.

18. Para demostrar que dichos aportes fueron cotizados en debida forma, la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY recopiló las planillas de los mencionados periodos y el 03 de agosto de 2022 las radicó ante Colpensiones para solicitar la incorporación y corrección de cada uno de los meses mencionados.

19. El día 04 de agosto de 2022 se recibió respuesta de COLPENSIONES por medio de la cual la entidad informó que para radicar una solicitud de corrección de historia laboral se debe hacer por la página web o en los puntos de atención adjuntando cierta documentación.

20. Al respecto se aclara que todos los documentos que menciona la entidad ya fueron radicados desde el día 03 de noviembre de 2021 y es completamente injustificado que continúen dilatando los trámites e imponiendo exigencias a mi poderdante con el fin de retrasar aún más su proceso de corrección de historia laboral.

21. Asimismo, debe tenerse presente que los fondos privados al momento de efectuar un traslado deben reportar la información correcta y veraz en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP y según las respuestas de PORVENIR S.A proferidas el 27 de julio de 2021 y el 17 de septiembre de 2021, el cargue de información completa se hizo a través de dicho aplicativo.

22. De lo anterior se puede concluir que a la fecha ninguna de las administradoras ha atendido de fondo las solicitudes radicadas, teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR S.A no remitió el archivo plano COMPLETO como se ordena en la ley especificando el número de días de cada mes trasladado con destino a COLPENSIONES.

23. No obstante, al haber afirmado la AFP PORVENIR que se hizo el traslado completo, sería responsabilidad de COLPENSIONES el incurrir en esta conducta reiterativa de tomar recursos que fueron descontados de los ingresos de los afiliados, como ocurrió con la señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY, y de manera injusta no los tendrá en cuenta para el cálculo de su IBL que es determinante para el monto de su mesada pensional, además, se desconoce la destinación que le está dando a dichos recursos que son de naturaleza parafiscal, es decir, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

24. La señora LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY actualmente no se encuentra trabajando y actualmente no cuenta con ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que es URGENTE y NECESARIO que se active la protección de los derechos fundamentados en la presente acción constitucional y se corrija su historia laboral para poder solicitar su pensión de vejez”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2022, con providencia del 19 de diciembre de ese mismo año se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **PORVENIR:**

“(…)

Su señoría es preciso indicar que lo atinente a las peticiones de la acción de tutela se circunscriben a que se efectúen actualización de historia laboral de periodos trasladados a dicha entidad, con ocasión de proceso de nulidad de la afiliación, al respecto es dable acotar que PORVENIR S.A. procedió con el traslado de los aportes con destino a COLPENSIONES, Para respaldar materialmente lo indicado en antecedencia se anexa certificado de egresados e, en el que se registra el traslado de los valores dinerarios y periodos cotizados en vigencia de afiliación del aquí accionante a PORVENIR S.A.

(…)

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor LIGIA EUGENIA JARAMILLO BARBIERI es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que a la fecha debe proceder con respuesta a la petición deprecada por el accionante.

En virtud de las solicitudes planteadas en el escrito de tutela, es dable acotar que en su integridad están dirigidas contra accionados que poseen mandatos legales distintos a los de Porvenir S.A. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor LIGIA EUGENIA JARAMILLO BARBIERI.

Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

(…)

PRETENSIÓN

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho DESVINCULAR a Porvenir S.A. y o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de Porvenir S.A.”

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

“(…)

Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio 28 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de a favor del señor LINA EUGENIA JARAMILLO BARBERY, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:

Resultado
Tiempo Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR S.A Tipo Requerimiento: undefined Periodo Desde: 01/11/2000 Periodo Hasta: 29/02/2020 Respuesta Requerimiento: En atención a solicitud de la referencia, para los periodos 200011 a 202002 se observa que se realizó cotización por los aportantes UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORD, presentando simultaneidad de pagos lo cual no genera incremento de semanas, en consecuencia, los aportes efectuados que son simultáneos a los realizados por otro empleador no permiten sumar más semanas de cotización, sino que permiten incrementar el salario base de cotización, puesto que dicha cotización de todas formas está asegurando un mismo periodo pero por un valor superior, elevando el ingreso base sobre el cual se calculará la pensión en un futuro.

Que de igual manera se evidencia oficio de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se indico.”

Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le damos la Bienvenida a Colpensiones.”

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

(...)

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”.

1.5 PRUEBAS

1. Certificado de afiliación expedido por Colpensiones el 14 de diciembre de 2022.
2. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el día 28 de mayo de 2021.
3. Constancia de radicación de petición ante Porvenir S.A el día 08 de julio de 2021.
4. Copia de la comunicación de Porvenir S.A de fecha 27 de julio de 2021.
5. Constancia de radicación de queja presentada ante la Superintendencia Financiera el día 11 de septiembre de 2021 contra Porvenir S.A.
6. Copia de la comunicación de Porvenir S.A de fecha 17 de septiembre de 2021.

7. Copia del archivo plano expedido por Porvenir S.A el día 17 de septiembre de 2021.
8. Copia del radicado No. 2021_13082641 de fecha 03 de noviembre de 2021, por el que se solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral.
9. Copia de la comunicación de Colpensiones de fecha 03 de noviembre de 2021.
10. Copia de la comunicación de Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2022.
11. Constancia de radicación de queja presentada ante la Superintendencia Financiera el día 24 de febrero de 2022 contra Colpensiones.
12. Copia de la comunicación de Colpensiones de fecha 28 de febrero de 2022.
13. Copia de la comunicación de Colpensiones de fecha 22 de marzo de 2022.
14. Constancia de radicación de petición ante Colpensiones el día 03 de agosto de 2021.
15. Copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los periodos correspondientes a abril de 2012, julio de 2012, abril de 2013, mayo de 2013, abril de 2015, mayo de 2015, febrero de 2016, octubre de 2016, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, abril de 2019, mayo de 2019 y junio de 2019.
16. Copia de la comunicación de Colpensiones de fecha 04 de agosto de 2022.
17. Copia de la historia laboral de Colpensiones con fecha del 13 de diciembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA:

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces

para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado "...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.

2.3. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social y el debido proceso, por parte de las entidades accionadas pues no han realizado la corrección de la historia laboral de la accionante.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- **¿Las entidades accionadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vulneraron o no los derechos fundamentales de petición en conexidad con la seguridad social y el debido proceso de la accionante?**

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto, Lina Eugenia Jaramillo Barbery pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con la seguridad social y debido proceso, los cuales considera violados por las entidades accionadas toda vez que no le han corregido completamente su historia laboral.

Revisado el expediente, observa el despacho que la señora Lina Eugenia Jaramillo Barbery se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como consecuencia del traslado que se realizó del fondo privado de pensiones PORVENIR SA., no obstante, solicita que se realice una corrección de su historia laboral toda vez que todos los periodos no se encuentran acreditados o incorporados en debida forma porque presentan ciertas inconsistencias, a pesar de haber sido debidamente cotizados por los empleadores.

Como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que la entidad no ha realizado la corrección de su historia laboral.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción ordinaria laboral dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales¹. Por lo tanto, la tutela

¹ Sentencia T-034/21

no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria, incluso puede solicitar una medida cautelar de carácter urgente.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”²

Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Lina Eugenia Jaramillo Barbery, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Lina Eugenia Jaramillo Barbery y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c127fb272a62b193b9a3af83b4c2d470862f8ad5ae281c38544559bc19f2b7**

Documento generado en 19/01/2023 08:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**